

asociación de padres de alumnos y los contactos entre padres y profesores institucionalizados a través de las tutorías.

Están muy presentes a lo largo de todo el trabajo las opiniones personales del autor sobre las diferentes cuestiones que se suscitan, condensadas en las *conclusiones* (páginas 433-447) con las que se cierra la monografía. En ellas destaca, a nuestro entender, el resumen de las diferentes posiciones de las principales formaciones políticas que intervinieron en el debate sobre el artículo 27 (Unión de Centro Democrático, Partido Socialista Obrero Español, Partido Comunista Español, Alianza Popular, Minoría Catalana, Esquerra Republicana de Catalunya y Partido Aragonés Regionalista). Se completa la obra con una cuidada *bibliografía* (págs. 449-460) y un utilísimo *índice*.

JERÓNIMO BORRERO ARIAS.

CHECCHINI, ANTON LUIGI: *Libertà dell'informazione della scuola e dell'insegnamento nella Costituzione Italiana* (Padova, Cedam, 1983), 142 págs.

El estudio de Checchini tiene por objeto algunas de las libertades fundamentales que implícita o explícitamente consagra la Constitución Italiana de 1947; y, concretamente, se dirige al análisis de la libertad de información y libertad de escuela y de enseñanza en el plano fundamentalmente de la teoría general del Derecho constitucional. El trabajo se divide en dos grandes partes, la primera de carácter general y la segunda especial.

En la primera parte se esfuerza el autor por demostrar en términos estrictamente jurídicos la funcionalidad democrática del derecho de información. Este es su punto de partida: la conexión estructural entre el derecho de información (activo y pasivo) y la raíz democrática del sistema político. A tales efectos se introduce el autor en la viscosa discusión dogmática sobre la naturaleza del derecho de información. Como es sabido, discuten los autores si éste debe ser configurado como una *libertad*, como un *interés* o como un verdadero *derecho subjetivo*. Se discute asimismo si la tutela constitucional de la información, además de alcanzar a su dimensión activa (derecho a informar), tiene también por objeto el lado pasivo de la cuestión (derecho a ser informado). Checchini, dentro de esta gran incertidumbre dogmática y tras un análisis escasamente convincente por genérico y retórico, llega a las siguientes conclusiones: que la protección constitucional abarca tanto a la dimensión activa como pasiva del derecho de información y que este derecho se configura como un verdadero derecho subjetivo.

Más interés reviste, a nuestro juicio, la segunda parte del estudio, en la que bajo el rótulo «La información en la familia y en la escuela» aborda el autor el estudio de ciertos aspectos funcionales del lado pasivo de la información con relación a las mencionadas formaciones sociales.

A la familia se dedica una breve exposición que tiene por objeto esclarecer el significado que puede y debe atribuirse a la expresión «sociedad natural fundada sobre el matrimonio» (el art. 29 de la Constitución dice textualmente: «La Repubblica riconosce i diritti della famiglia come società naturale fondata sul matrimonio»). Para Checchini, la utilización en el texto constitucional de la expresión «fundada sobre el matrimonio» no contradice —como afirman algunos autores— el previo e inevitable reconocimiento de la familia como sociedad natural; sino que lo que hace es presuponer el reconocimiento de la familia natural y dar una cualificación especial a la familia matrimonial, de modo que se proclama la preeminencia de la primera sobre la segunda. Esta preeminencia tiene sin duda un importante reflejo sobre los derechos

y deberes de los padres hacia los hijos en materia de instrucción, cuestión ésta tratada con excesiva brevedad en el último apartado de esta sección.

En la sección segunda, «Los padres y la escuela», profundiza en la interdependencia entre la libertad de escuela y la libertad de enseñanza y en la diversa naturaleza y diversos límites que tiene la libertad de enseñanza en las «escuelas inferiores» (expresión que utiliza el autor para designar el arco que va desde la escuela materna hasta la media de segundo grado o superior) y en las «escuelas superiores» (refiriéndose esta vez a lo que la Constitución llama «istituzioni di alta cultura, università e accademie» (art. 33, VI). En esta sección merece destacarse el apartado dedicado al pluralismo escolástico y a la libertad de enseñanza. En este punto conviene tener presente que la doctrina mayoritaria distingue entre «libertad de la escuela», por un lado, y «libertad de enseñanza», por otro, estudiando de modo independiente ambos problemas. Checchini, por su parte, desarrolla la cuestión de las relaciones que existen entre los dos principios constitucionales, pues para él «tali due libertà sono... *correlate l'una all'altra e si intersecano in maniera *diverente* a seconda del grado ed ordine di scuola che vengano presi in considerazione*» (pág. 85). Desde este planteamiento, sin duda original, el autor se abstiene de profundizar en cuestiones que son de sumo interés, tales como la libertad de creación de centros docentes, financiación, organización de los centros docentes, derecho al estudio, etc.

Se afirma comúnmente que la libertad de enseñanza que incumbe al docente es del mismo rango y contenido cualquiera que sea el grado u orden de escuela. Tal afirmación se fundaría en el artículo 33, I, de la Constitución, según el cual «L'arte e la scienza sono libere e libere ne è l'insegnamento»; y, en última instancia, se reconduce a la norma constitucional que proclama el derecho de todos a manifestar libremente el pensamiento (art. 21 de la Constitución). El autor del libro que comentamos no comparte este planteamiento y critica el hecho de que se prescinda de la diferencia entre escuelas inferiores y universidades y academias (instituciones de alta cultura) sin tener en cuenta los límites impuestos a las primeras no sólo por el tipo de enseñanza que consiste en la representación científica, crítica y experimental, de *resultados ya dados*, sino también por la programación unitaria de los estudios por parte del Estado, los exámenes de Estado, etc., hechos todos ellos que reducen la libertad de enseñanza. Esta sólo puede ser realmente operativa en el ámbito de las instituciones de alta cultura.

El autor trata de argumentar esta diferencia tanto en el plano jurídico como en el plano estrictamente lógico. Con todo no llegamos a entender (y sólo prestamos atención a algunos de sus razonamientos más llamativos) cómo de un análisis exegético del artículo 33, I, de la Constitución que permite afirmar que la libertad de enseñanza está ligada a la del arte y ciencia se pueda inferir, desde un punto de vista jurídico, que la libertad de enseñanza sólo se protege con una máxima amplitud dentro de las instituciones de alta cultura (en las que se realiza un progreso en el arte y en la ciencia) y que no puede extenderse de igual manera a las escuelas inferiores (que no producen, sino meramente *reproducen*, como dice Checchini, arte y ciencia).

Para finalizar esta sección segunda se refiere el autor a la relevancia de la información pasiva en el ámbito escolástico, en donde se reiteran los puntos de vista ya expuestos en la parte general sobre la libertad de información y la democracia.

El libro termina con un apéndice que contiene una comunicación del autor titulada «Los derechos del hombre en la tutela jurisdiccional presentada al Congreso Internacional sobre los derechos del hombre» (Rimini 26-28 de septiembre de 1980), que ya ha sido publicada en *Crítica Penal* y que no guarda relación directa con el contenido de la obra.

El libro, que puede tener utilidad por algún punto concreto, no ofrece en términos generales interés sobresaliente y acusa una cierta desviación metodológica en el trata-

miento de los temas, que muy bien podría servir de ejemplo para ilustrar los excesos de la jurisprudencia de los conceptos (*Begriffsjurisprudenz*).

ISABEL ALDANONDO SALAVERRÍA.

CALVO ALVAREZ, J.: *Orden público y factor religioso en la Constitución española*, 1 vol. de 294 págs., E.U.N.S.A., Pamplona 1983.

La monografía de Joaquín Calvo es un estudio de Derecho español sobre la noción de orden público, con una especial referencia al Derecho eclesiástico.

El principal valor de este trabajo, como apunta el autor, «se encuentra en la conjunción sistemática de un variado material doctrinal, legislativo y jurisprudencial que, convenientemente ordenado y analizado, nos ayuda a descubrir en sus plurales aportaciones, alusiones y sugerencias —en muchos casos solamente *implícitas*— relativas al necesario contenido actual del orden público».

Para Joaquín Calvo es necesario actualizar la noción de orden público, ya que la noción clásica resulta insuficiente, ha perdido utilidad jurídica. A conseguir este propósito dedica un admirable esfuerzo investigador. Se trata de una obra bien documentada, incluso erudita y con mucha fuerza sugeridora (que se acentúa en las discrepancias). La cualidad de sugerir me parece uno de los mayores méritos del trabajo. Los tres primeros capítulos son una prueba de esta opinión. Desde el primero de ellos el autor se propone no olvidar la construcción de los conceptos comunes, siguiendo el pensamiento de Carnelutti que cita en el preámbulo: «Los conceptos se diferencian en *genéricos* y *específicos*, según que se refieran al conocimiento de más de un sector de la realidad o bien a uno solo de ellos. Con referencia especial a la Ciencia del Derecho, los conceptos *específicos* se llaman *jurídicos*; los otros son conceptos *comunes*. Uno de los errores de los juristas consiste en olvidar o descuidar casi siempre la construcción de los conceptos comunes. Mientras dedican todo género de cuidados a la formación técnica de los conceptos jurídicos, se abandonan irreflexivamente respecto a los otros al empirismo.»

Los tres primeros capítulos constituyen una de las dos partes bien diferenciadas de la obra. Suponen un estudio unitario de la noción de orden público, propio de la Teoría General del Derecho. Este esfuerzo de estudiar unitariamente la noción de orden público es una novedad, ya que en la literatura jurídica española apenas existen estudios con esta característica (el autor confiesa haber encontrado tan sólo el trabajo de José Antonio Doral, *La noción de orden público en el Derecho civil español*). En esta primera parte se expone la noción clásica de orden público y se intentan fijar las directrices fundamentales de una noción actualizada, renovada, de orden público, con un amplio análisis del significado de la noción y de su evolución jurídica.

Para Joaquín Calvo, «el dato decisivo de la concepción clásica del orden público, en cuanto dato jurídico, está en la caracterización dada a la ley imperativa. En la noción clásica, en un sentido amplio, el orden público viene a significar lo mismo que la ley imperativa». El orden público se convierte así en una noción inútil: «acaba siendo ley y nada más que ley». El autor advierte que, pese a su insuficiencia, la noción tradicional de orden público «sigue siendo la preponderante, tanto en la ley como en la jurisprudencia y en la doctrina científica».

Para construir una noción actualizada de orden público, el autor empieza por establecer una coincidencia con la doctrina más general: que es ésta una noción ambigua, indefinida, cambiante, imprecisa, científicamente desalentadora. A partir de aquí, va fijando rigurosamente los términos de su propuesta. Distingue Calvo entre lo público y lo oficial, con objeto de que la noción de orden público no sea instrumentalizada por el Estado. «Lo primordialmente público del orden público no lo